



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 287-2001-AA/TC
LIMA
MÁXIMO DANIEL ESPINOZA HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Daniel Espinoza Huamaní contra la sentencia de Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 26 del cuaderno de apelación, su fecha 25 de agosto de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de noviembre de 1998, interpone acción de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrada por don Florencio Díaz Bedregal, don Jesús Ferreyra Gonzales y don Néstor García Canchari, por la presunta afectación de sus derechos a la defensa, a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, por lo que solicita que se deje sin efecto la sentencia de fecha 10 de junio de 1998 –notificada el 16 del mismo mes y año–, en el proceso seguido por el Banco de la Nación, sucursal de Ica, en contra del recurrente, sobre cosa juzgada fraudulenta, proceso tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Ica, Expediente N.º 165-97, debiendo ordenarse que se expida nueva sentencia arreglada a derecho; hace presente, además, que contra dicha resolución interpuso recurso de casación, con fecha 30 de junio de 1998, el cual fue declarado improcedente por resolución de fecha 18 de setiembre del mismo año, sin haberse emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Sostiene el recurrente que: **a)** se encuentra comprendido dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530, por haber sido trabajador del Banco de la Nación desde el 28 de junio de 1952 hasta el 1 de agosto de 1985; **b)** el Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación celebró con su principal, con fecha 9 de febrero de 1990, un incremento adicional de remuneraciones en forma porcentual para ser abonado a partir de octubre de 1990, calculándose sobre el equivalente al 100% del ingreso mínimo legal vigente al 30 de junio de 1990, señalando el procedimiento a seguir; sin embargo, solo se abonó el 50%, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el referido sindicato interpuso acción de amparo contra el Estado, demandando la inaplicabilidad de las disposiciones del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, en su Disposición Transitoria, y del Decreto Supremo 057-90-TR, pretensión que fue declarada fundada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y ejecutoriada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, iniciando los trabajadores activos y cesantes del Banco de la Nación sus acciones de cobro, resultando favorables todas las sentencias; **c)** posteriormente, se dicta el Decreto Ley N.º 25872, el cual declara la suspensión o limitación del sistema de reajustes de remuneraciones, no resultando aplicable a los trabajadores y cesantes del Banco de la Nación en mérito a la ejecutoria indicada, lo que constituye cosa juzgada, optando el recurrente por hacer valer su derecho ante el Juzgado de Paz Letrado de Ica –mediante un proceso de obligación de dar suma de dinero–, logrando el pago de las remuneraciones y pensiones devengadas y sus intereses desde octubre de 1990 hasta junio de 1995, no así en el extremo en que se considere pensionable la cantidad de sesenta y cinco nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos (S/. 65.84), conforme lo había demandado; **d)** precisa que solicitó la revisión de su reclamo en el fuero laboral, el mismo que se declaró incompetente para conocer, por lo que recurrió al Juez de Paz Letrado, el cual admitió a trámite la demanda, a pesar de tratarse de un reclamo derivado de un derecho laboral, lo cual fue notificado al Banco de la Nación; **e)** al no poder los apoderados del Banco de la Nación enervar el resultado del proceso seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Ica, señalaron que tal proceso fue llevado ante Juez incompetente, así como otras supuestas irregularidades, e interpusieron demanda de cosa juzgada fraudulenta, la que fue contestada por el recurrente y declarada infundada en primera instancia por el Tercer Juzgado Civil de Ica, mientras que la Sala Civil declaró fundada la demanda, declarando nulo todo lo actuado en el proceso de obligación de dar suma de dinero, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Ica; y, **f)** agrega que todo ello afecta el principio de la cosa juzgada, y sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela jurisdiccional, todo lo cual le causa grave perjuicio económico, por lo que interpuso un recurso de casación, el cual fue denegado.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda, negándola en todos sus extremos, y solicita que se declare improcedente o infundada la acción de amparo por carecer los hechos expuestos de verosimilitud, y por no ser la vía del amparo la idónea para cuestionar una resolución judicial emanada de un proceso regular.

El Presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, don Jesús Salvador Ferreyra Gonzales, absuelve el traslado de contestación a la demanda, y propone la excepción de caducidad, por cuanto los actuados fueron interpuestos fuera del plazo señalado por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506 y el artículo 26º de la Ley N.º 25398; refiere, además, que no se ha violado o amenazado con la resolución impugnada derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional alguno. Por su parte, don Florencio Díaz Bedregal y don Néstor Ignacio García Canchari contestan la demanda en los mismos términos.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de febrero de 2000, declaró improcedente la demanda, luego de desestimar el argumento relativo a la caducidad de la acción, y por considerar que la resolución impugnada corresponde al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta iniciado en contra del proceso que sobre obligación de dar suma de dinero siguió el accionante contra el Banco de la Nación, y que culminó con resultado favorable para el accionante, quien presentó como sustento de su demanda de obligación de dar suma de dinero, como título ejecutivo, una sentencia proveniente de una acción de amparo seguida entre el Sindicato del Banco de la Nación con su empleadora, que no contenía una orden de pago; agrega que la vía del amparo no constituye instancia adicional para revisar resoluciones judiciales.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no procede la acción de amparo contra resoluciones emanadas de un procedimiento regular.

FUNDAMENTOS

1. La resolución impugnada, recaída en el Proceso N.º 165-97 seguido por el Banco de la Nación sucursal de Ica contra el accionante, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se sustenta en que en el proceso seguido con anterioridad entre las mismas partes, sobre obligación de dar suma de dinero –y que fue favorable al accionante–, el juez coludió con las partes para cometer un fraude procesal, que afecta al debido proceso y genera un grave perjuicio económico a la entidad bancaria, dado que si el Juez de Trabajo se declaró incompetente para conocer del reclamo derivado del pago de pensiones insolutas, la competencia le correspondía al Juez Civil y no a un Juez de Paz Letrado, conforme a la cuantía del petitorio.

Aggrega que el accionante presentó en dicho proceso, como título ejecutivo, una sentencia derivada de un proceso de amparo seguido entre el Sindicato del Banco de la Nación con su empleadora, y que declaraba la inaplicabilidad de los Decretos Supremos N.ºs 054-90-TR, en su Disposición Transitoria, y 057-90-TR, respecto a los trabajadores del Banco de la Nación, pero que en ningún momento dicha sentencia contenía una orden de pago, como engañosamente se hizo aparecer en la demanda.

2. Dicha resolución –que en autos corre de fojas dieciséis a veinticinco–, se encuentra debidamente fundamentada y arreglada a derecho, puesto que se han cumplido los requisitos del artículo 178.º del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En los procesos constitucionales no basta alegar la afectación de derechos fundamentales, sino que deben acreditarse los hechos que sustentan las demandas, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR